

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-057/2021
DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
DENUNCIADOS: FRANCISCO JAVIER
ARCOS RUÍZ Y EL
PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE
MÉXICO
**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES
SECRETARIA: ZAYRA PATRICIA
ALVAREZ PARGA

Guadalupe, Zacatecas, veintiocho de julio del dos mil veintiuno.

Sentencia que declara: a) la **inexistencia** de la infracción consistente en la entrega de dadivas relativa a la distribución de insumos médicos, dado que no se acreditó que el otorgamiento de los mismos haya sido con fines electorales; b) la **existencia** de la infracción respecto de la entrega de dadivas consistente en una silla de ruedas atribuida a Francisco Javier Arcos Ruíz, por lo que se impone la sanción consistente en una amonestación pública, y c) la **existencia** de la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México bajo la figura de culpa in vigilando, por lo que se le impone la sanción consistente en una amonestación pública.

1

GLOSARIO

Denunciado: Francisco Javier Arcos Ruíz

Denunciante/ Quejoso: Partido Revolucionario
Institucional

IEEZ: Instituto Electoral del Estado de
Zacatecas

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de
Zacatecas

Partido Verde: Partido Verde Ecologista de
México

Unidad de lo Contencioso: Unidad de lo Contencioso
Electoral del Instituto Electoral del
Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Del escrito de la queja y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1.1 Denuncia. El doce de mayo de dos mil veintiuno¹ Aldo Adán Ovalle Campa representante suplente del *Denunciante* ante el Consejo General del *IEEZ*, interpuso escrito de queja en contra del *Denunciado* entonces candidato a presidente municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas, por la presunta entrega de dadivas y el *Partido Verde* por culpa in vigilando.

1.2 Radicación, Investigación, Reserva de Admisión y Emplazamiento. El veinte de mayo la *Unidad de lo Contencioso* determinó radicar la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador, registrarlo bajo la clave PES/IEEZ/UCE/086/2021 y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación con el propósito de contar con los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente de mérito.

1.3 Acuerdo de Admisión y reserva de Emplazamiento. El veinticuatro de mayo, una vez que se desahogaron las diligencias de investigación preliminares, la *Unidad de lo Contencioso* admitió a trámite la denuncia y se reservó el correspondiente emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Emplazamiento. El diez de junio se ordenó emplazar a las partes a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El dieciséis de junio se efectuó la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, se tuvo al *Denunciado* compareciendo por escrito, mientras que el *Quejoso* y el *Partido Verde* no comparecieron a la citada audiencia.

1.6 Recepción del expediente. El veintitrés de junio se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, el cual quedó registrado con la clave TRIJEZ-PES-057/2021.

1.7 Turno y Radicación. El veintisiete de julio la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente referido a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Reyes para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, quien en la misma fecha acordó su radicación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se denuncia la presunta entrega de dádivas durante el desarrollo del proceso electoral local 2020-2021, por parte del *Denunciado*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417, numeral 1, fracción II y 423 de la *Ley Electoral*; 17 apartado A, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal.

3. PROCEDENCIA.

El *Denunciado* refiere que las pruebas aportadas en el escrito de queja por parte del *Quejoso* son insuficientes, puesto que carecen de convicción para sostener la acción pretendida, por lo que solicita la improcedencia de la denuncia.

No le asiste la razón al *Denunciado*, toda vez que como se señala en el artículo 10, numeral 2, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*, el *Quejoso* en su escrito ofrecerá y aportará las pruebas con que cuente o en su caso, mencionará las que habrán de requerirse cuando la parte denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le fueron entregadas.

En efecto, el *Denunciante* al momento de la presentación de la queja aportó pruebas técnicas en su escrito, así como el Acta de certificación de ligas electrónicas que fue levantada por la Oficialía Electoral del *IEEZ*, por lo que es evidente que hizo llegar diversos medios probatorios, en tanto que corresponde a este Tribunal valorar dichas probanzas a fin de determinar si son suficientes para acreditar los hechos denunciados.

Por lo anterior, y al no advertirse otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo correspondiente.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

Hechos denunciados.

En su escrito de queja, el *Denunciante* señala que el veinticuatro de marzo, el *Denunciado*, realizó en su página oficial de Facebook una publicación haciendo alusión a la entrega de insumos médicos, consistentes en tanques de oxígeno, cubrebocas KN95, oxímetros y puntas nasales, a la población de diferentes localidades del Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas.

Igualmente, denuncia que el dos de abril, desde el mismo perfil del *Denunciado*, se realizó una publicación en la cual menciona que recogió tanques de oxígeno en algunas comunidades del Municipio, mismos que transportó en una camioneta.

Así mismo, señala la existencia de una tercera publicación, en fecha veintiocho de abril, en la cual se aprecia al candidato entregando una silla de ruedas a un niño vecino de la Comunidad de Rancho Nuevo, perteneciente del Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas.

Contestación de hechos.

a) Por el *Denunciado*.

En cumplimiento al requerimiento realizado por la *Unidad de lo Contencioso*, mediante el acuerdo de radicación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, el *Denunciado* manifestó lo siguiente:

- Que el perfil de Facebook creado con sus datos personales, es administrado por él y una persona diversa.
- Respecto a si reconoce las publicaciones realizadas desde su perfil, motivo de la presente denuncia, refirió que como ya lo mencionó, la cuenta de Facebook es por él administrada, además por otra persona, quien también comparte y sube contenido.

Por otro lado, en el escrito por el que compareció en la audiencia de pruebas y alegatos, manifiesta que:

- Sobre la entrega de insumos médicos para combatir el virus SARS-Cov2 (Covid 19), señaló que los apoyos se entregaron derivados de un acuerdo entre particulares, con personas del municipio y otras que radican en Estados Unidos de América, las cuales se dedican a la labor social y que el apoyo fue meramente humanitario.

- En cuanto a la silla de ruedas, acepta que la entrega se efectuó el día ocho de abril; sin embargo, se hizo a manera de labor social, gracias a recursos económicos de distintas personas; que efectivamente, se hizo por su conducto, pero que se realizó sin coacción al voto, pues se trata de apoyos solidarios de un grupo de personas particulares dedicadas a hacer labor social.

Señala que éste acto fue antes del inicio de las campañas electorales; sin embargo considera que esta acción no puede configurar actos anticipados de campaña, pues no se relaciona con el proceso electoral, o con un partido político, ni candidatura, ya que no se hace un llamado al voto. Así mismo, refiere que en la denuncia no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan acreditar la entrega denunciada.

b) Por el *Partido Verde*.

La representante del *Partido Verde* ante el Consejo General del *IEEZ* refirió lo siguiente:

- Que el candidato reconoce la cuenta y las publicaciones, las cuales no maneja personalmente.
- Que en las publicaciones denunciadas no se hace un llamado al sufragio o se solicita el voto en favor del partido o del denunciado.
- Alega que sí se entregó la silla de ruedas a un vecino de la comunidad de Rancho Nuevo en fecha veintiocho de abril; sin embargo, señala que la entrega fue en ayuda de un ciudadano, sin que se haya coaccionado el voto en favor del *Partido Verde* o del candidato *Denunciado*.
- Por último señala que los insumos médicos sí se entregaron el veinticuatro de marzo, mismos que fueron distribuidos en el Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, derivados de un acuerdo entre particulares, ciudadanos del municipio y personas que radican en Estado Unidos, y que el *Denunciado* aportó una parte del dinero, para la compra de los insumos entregados.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si el *Denunciado* incurrió en la entrega de dadivas mediante la entrega de una silla de ruedas e insumos médicos, así como el deber de cuidado del *Partido Verde* y, en su caso, establecer la sanción correspondiente.

4.3 Metodología de estudio.

De acuerdo con lo anterior, en el presente Procedimiento Especial Sancionador se analizarán las siguientes consideraciones:

- I. Se determinará la existencia de los actos denunciados.
- II. En el supuesto de que se acredite su existencia, deberá determinarse si tal hecho constituye una infracción a la normativa electoral.
- III. De ser así, determinar la responsabilidad del *Denunciado* y del *Partido Verde*.
- IV. Por último, en su caso se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción, a fin de imponer la correspondiente.

De no acreditarse la existencia de los hechos denunciados, resultará innecesario abordar las fracciones II, III y IV del presente apartado.

4.4 Caudal Probatorio.

Pruebas aportadas por el *Denunciante*.

- Pruebas técnicas. Consistentes en nueve ligas electrónicas, con las que el *Denunciante* pretende sustentar su denuncia, mismas que a continuación se insertan:

<https://www.facebook.com/franciscojavier.arcosruiz>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10223314446942821&set=pcb.10223314447262829>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10223127955600654&set=pcb.10223127956600679>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10223127956200669&set=pcb.10223127956600679>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10223075559010772&set=pcb.10223075560810817>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10223075559610787&set=pcb.10223075560810817>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10223075559810792&set=pcb.10223075560810817>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10223075560210802&set=pcb.10223075560810817>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10223075560530810&set=pcb.10223075560810817>

- Documental pública. Consistente en el Acta de certificación de ligas electrónicas levantada por la Oficialía Electoral del *IEEZ*.

Pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*.

- Documentales públicas consistentes en.
 - Acta de certificación de ligas electrónicas, levantada en fecha dos de junio, por la licenciada Zaydha Monserrath Carrillo Herrera, Coordinadora adscrita a la Unidad de la Oficialía Electoral del *IEEZ*.
 - Oficio DEOEPP-03/213/21, de fecha dos de junio, firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ*, mediante el cual se reconoce que el *Denunciado* sí se encontraba registrado como candidato a presidente municipal para contender por la presidencia del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas, postulado por el *Partido Verde*.
- Documentales privadas. Consistentes en:
 - Escrito de fecha cuatro de junio, firmado por el *Denunciado*, por el cual da cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de radicación del presente Procedimiento Especial Sancionador.
 - Escrito de fecha quince de junio, firmado por la representante propietaria del *Partido Verde* ante el Consejo General del *IEEZ*, por el cual se hacen las manifestaciones por el instituto político sobre los hechos denunciados.

7

4.5 Acreditación de los hechos.

Las documentales públicas aportadas como medios probatorios por la *Unidad de lo Contencioso*, tienen valor probatorio pleno, respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*; lo anterior, al ser emitidas por servidores públicos del *IEEZ*, en pleno ejercicio de sus funciones.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y documentales privadas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con elementos de las constancias que obran dentro del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guarden generan convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 408, numeral 4, fracciones II y III, así como 409, numerales 1 y 3, de la *Ley Electoral* y toda vez que son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido generan para este Tribunal indicios de los hechos ahí contenidos.

Así, de acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas, adminiculándolas con las manifestaciones vertidas por las partes, se acredita lo siguiente:

a) Sobre la calidad del denunciado.

- Que el *Denunciado* fue candidato a presidente municipal para contender por la presidencia del Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, postulado por el *Partido Verde*.

b) Sobre las publicaciones realizadas a través de la red social Facebook.

- Que el candidato reconoce la cuenta de la red social Facebook en la que se publicó el contenido denunciado, fue registrada con sus datos personales y que la maneja personalmente junto con otra persona.

c) Sobre la entrega de material denunciado.

- Que el *Denunciado* sí entregó la silla de ruedas a un vecino de la comunidad de Rancho Nuevo.
- Que los insumos médicos sí se entregaron el veinticuatro de marzo, en el Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas.

En consecuencia, se procede a estudiar los hechos denunciados con el fin de determinar la existencia o, en su caso, la inexistencia de la infracción.

5. CASO CONCRETO.

En su escrito de queja, el *Denunciante* alude la entrega de dadivas por parte del *Denunciado*, por lo que manifiesta que se trasgredió el principio de legalidad, así como el de equidad en la contienda.

Marco normativo.

La *Ley Electoral* en el artículo 5, numeral 1, fracción III, en su inciso ee), define a la propaganda Electoral como el conjunto de impresos, publicaciones, programas

de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él.

El artículo 163 de la *Ley Electoral* en sus numerales 2 y 3 prevé que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, así mismo, los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Por lo que se refiere al artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 163, numeral 5, de la *Ley Electoral* prevén que la entrega de cualquier tipo de material, en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Asimismo, refiere que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El artículo 8 de la *Ley Electoral* enuncia que el voto tiene las siguientes características: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así mismo establece la prohibición de los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

Globalmente la palabra dádiva se define como “la cosa que se da gratuitamente con el fin de intentar el cohecho o soborno”².

En ese tenor, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas³, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que no es necesario que el material entregado contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, **pues se estableció que no es necesario que los bienes y productos entregados al electorado contengan alusiones al partido o candidato respectivo, es decir, con solo tener el conocimiento de quién fue la persona que la distribuyó, se produce la coacción al voto.**

² Definición del Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia de la Lengua Española.

³ Consulta en https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/XjD83XgB_UqKst8oYftG/dadivas%20.

Por otra parte, para que se compruebe la infracción relativa a la entrega de dadivas es necesario que se acrediten los siguientes elementos⁴:

a) Personal: que se trate de partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

b) Objetivo: cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

c) Subjetivo: la acción de entregar material, abusando de las penurias económicas de la población, así pretender influir de manera decisiva en la emisión del sufragio.

En este contexto, es que debe de estudiarse la presunta entrega de dadivas, consistente en insumos médicos así como una silla de ruedas, y si con ello, el *Denunciado* coaccionó el voto de los beneficiarios en favor de su candidatura o de la plataforma electoral del partido que lo postuló.

5.1 Sí se acredita la entrega de insumos médicos; sin embargo, esta acción no se comprueba que se haya realizado con fines electorales.

10

Del escrito de queja se tiene que los días veinticuatro de marzo y dos de abril, respectivamente, el *Denunciado* realizó dos publicaciones en la red social Facebook, en las cuales hace alusión a que recogió tanques de oxígeno en algunas comunidades del Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, asimismo hizo referencia de que contaba con insumos médicos consistentes en tanques de oxígeno, cubrebocas KN95, oxímetros y puntas nasales.

Respecto de éstos hechos, el *Denunciado* y el *Partido Verde* reconocieron la entrega de insumos médicos para combatir el virus SARS-Cov2 (Covid 19), misma que fue realizada con base en un acuerdo entre particulares, los cuales, se dedican a la labor social y que dicho apoyo fue meramente humanitario.

Señalaron que éste acto ocurrió antes del inicio de las campañas electorales, pero que esta acción no puede ser considerada como actos anticipados de campaña, pues a su juicio no se violenta la normatividad electoral, ya que la entrega no se relaciona con el proceso electoral, con un partido político, o candidatura en específico, toda vez que no se hace un llamado al voto.

⁴ Juicio Electoral SM-JE-037/2021.

En cuanto al Acta de Certificación levantada por la Oficialía Electoral del *IEEZ*⁵, con relación a las ligas electrónicas que fueron denunciadas y aportadas por el *Quejoso*, se acreditó que en las publicaciones referidas aparecen imágenes insumos médicos y material como a continuación se expone:

Imagen de la certificación	Texto tomado del Acta de certificación de ligas electrónicas
	<p>“un objeto de color verde con características de un tanque de oxígeno...”</p>
	<p>“dos objetos de color verde y azul con características de un tanque de oxígeno...”</p>
 <p>“Imagen correspondiente al PUNTO QUINTO”</p>	<p>“una caja de cartón de colores blanco y verde, y sobre ésta se aprecia un texto de colores blanco y azul que expresa lo siguiente: "KY"; "KN95"; "Disponible (sic) Protective Mask (Non-medical)"...”</p>

⁵ Visible a partir de la foja 52 del Expediente.

	<p>“una caja de cartón de colores blanco y azul, y sobre ésta se aprecia un texto de color azul que expresa lo siguiente: "yobekan"; "FINGERTIP"; "Pulse Oximeter"; "Oxímetro Yobekan de Dedo Monitor Digital"; "Cod. Universal: 12344567..."”</p>
	<p>“se observa una imagen de tres objetos de color verde con características de implementos médicos para tanque de oxígeno...”</p>

Esta Acta es considerada una prueba documental pública, y tiene valor probatorio pleno, respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren; lo anterior, al ser emitida por servidores públicos del *IEEZ*, en pleno ejercicio de sus funciones.

Atendiendo a lo anterior, de las manifestaciones efectuadas por el *Denunciado*, y por el *Partido Verde*, así como del Acta de Certificación de ligas electrónicas⁶, se desprende que el veinticuatro de marzo, el *Denunciado* sí efectuó la entrega de insumos médicos (consistentes en cubrebocas, oxímetros y tanques de oxígeno) con el fin de combatir la emergencia sanitaria derivada del SARS-Cov2 (Covid 19), en el Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas.

En el caso específico, y como se mencionó previamente, ha sido criterio sostenido por la *Sala Regional*⁷, que la entrega de dadivas o material no permitido por la ley, se comprueba cuando en la infracción invocada se actualicen de manera conjunta los elementos personal, objetivo y subjetivo.

⁶ Prueba documental pública con valor probatorio pleno según lo previsto en el artículo 409, numeral 2 de la Ley Electoral.

⁷ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León.

El **elemento objetivo** se actualiza, toda vez que queda acreditada la entrega de material en especie por parte del *Denunciado*, toda vez que de sus propias manifestaciones, se advierte el reconocimiento de la acción.

En cuanto al **Elemento Personal** si bien, los insumos médicos denunciados se entregaron el día veinticuatro de marzo, y difundido en la red social Facebook los días veintiséis de marzo y dos de abril; es decir, a la fecha en que se realizó la entrega, el *Denunciado* no contaba con la calidad de candidato, puesto que, a la fecha citada en la que ocurrieron los hechos, lo cierto es que ya aspiraba a contender en el proceso electoral pues presentó su solicitud de registro, la cual se aprobó el cinco de abril, mediante el Acuerdo del Consejo General del *IEEZ* identificado con la clave ACG-IEEZ-056/VIII/2021⁸, este elemento se colma, pues aunado a lo anterior, **este elemento logra acreditarse pues basta que se trate de partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona que entregue material contrario a lo establecido por la normativa electoral.**

Sobre el **elemento Subjetivo**, dentro de autos no obra constancia o probanza alguna que permita advertir que la entrega del materia se realizó abusando de las penurias económicas o sociales de la población, con el fin de influir de manera decisiva en la emisión del sufragio en favor del *Denunciado*, pues de las publicaciones compartidas en Facebook, no se encuentran elementos que vinculen una plataforma electoral perteneciente a un candidato o partido político en específico.

Es así que, derivado de la situación sanitaria causada por el Virus SARS-COV-2 (COVID 19), se puede advertir que la entrega de los insumos médicos se efectuó con el fin de apoyar en control y combate de la pandemia, pues en las publicaciones denunciadas hacen alusión a la crisis de salud que actualmente se vive a nivel mundial, con expresiones como las que siguientes:

“No esta sol@s (sic), seguimos teniendo Tanques y recursos económicos para brindarles algo de apoyo”0

“Ayer recogimos 2 tanques de oxígeno de la comunidad de la Piedra Gorda, gracias a Dios y a ustedes que nos apoyaron para estar cerca de la gente, las personas ya están estables y mejorando.

⁸ Consulta en

https://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/05042021_2/acuerdos/ACGIEEZ056VIII2021_anexos/ANEXO5.pdf?1626092177

Han sido muchas personas salvadas gracias a ustedes”.

“Ante la nueva cepa de covid-19, NO BAJAREMOS las manos, tenemos algunos recursos técnicos, como oxímetros, cubre bocas, tanques y oxímetros para apoyar a la población”.

Es por ello, que al no actualizarse el elemento subjetivo, no se puede acreditar que la entrega de insumos médicos efectuada por el *Denunciado* haya transgredido los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues **no se comprueba plenamente que este hecho se haya realizado con la intención de coaccionar el voto de las personas, ni para posicionar algún partido político o candidatura en específico**, por lo que no es posible atender la pretensión del *Quejoso*.

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien la parte denunciada manifiesta que la entrega de insumos fue de carácter humanitario, pues se efectuó con colaboración del *Denunciado*, así como habitantes del municipio y personas que radican en Estados Unidos de América, las cuales están dedicadas a la labor social, dentro del expediente no obra constancia que acredite tal situación, pues no se cuenta con datos sobre alguna asociación civil, nombres de personas, ni montos aportados para el desarrollo de tal actividad, por lo que tal manifestación resulta de carácter genérica.

En definitiva, por las consideraciones estudiadas, este Tribunal considera que no se cuentan con los elementos necesarios para acreditar que la entrega de insumos médicos realizada por el *Denunciado* se haya efectuado con fines electorales, a fin de posicionar su candidatura.

5.2 Se acredita la entrega de una silla de ruedas, y con ello la entrega de dadivas por parte del *Denunciado*.

El *Quejoso* señala que el veintiocho de abril, el *Denunciado* realizó en su página oficial de Facebook una publicación en la cual se aprecia al candidato entregando una silla de ruedas a un niño vecino de la Comunidad de Rancho Nuevo, Cuauhtémoc, Zacatecas.

Al respecto el *Denunciado* reconoce que la entrega de la silla de ruedas se efectuó el día ocho de abril, sin embargo, dicha entrega se hizo a manera de labor social, gracias a recursos económicos de distintas personas.

Manifiesta que la entrega se hizo por su conducto, pero que se realizó sin coacción al voto en su favor, o del *Partido Verde*, pues se trata de apoyos solidarios de un grupo de personas particulares dedicadas a hacer labor social.

Por su parte, el partido denunciado confirmó que sí se entregó la silla de ruedas a un vecino de la Comunidad de Rancho Nuevo, en fecha veintiocho de abril, sin embargo que la entrega fue en ayuda de un ciudadano, sin que se haya coaccionado el voto en favor del *Partido Verde* o del candidato denunciado; de igual manera señala que el candidato tenía una plataforma electoral en beneficio del municipio, para brindar salud, seguridad, educación y estructura básica.

Con las manifestaciones vertidas por el *Denunciado* y el *Partido Verde*, se tiene por aceptada la entrega de una silla de ruedas en favor de un vecino de la Comunidad de Rancho Viejo, Cuauhtémoc, Zacatecas, es así que el **elemento objetivo** queda colmado, pues se favoreció de manera directa con la entrega de la especie, a la persona que recibió tal beneficio.

Con lo anterior se advierte que, si bien la fecha que refiere el *Partido Verde* y la parte denunciada no coinciden, pues el *Denunciado* manifiesta que la entrega se efectuó el día ocho de abril, y el *Partido Verde* señala el veintiocho de abril, lo cierto es que debe de tomarse como cierta esta última, pues del Acta de Certificación levantada por el *IEEZ*, se observa que la fecha en que se realizó la publicación relacionada con esta entrega ocurrió el veintiocho de abril⁹, es decir, dentro del periodo de campañas electorales, tiempo para el cual, el *Denunciado* ya contaba con la calidad pública de candidato, por lo que se cubre el **elemento personal**.

Así pues, teniendo por acreditados los elementos objetivo y personal, a continuación se procederá al estudio del **elemento subjetivo**.

En su escrito de queja, el *Denunciante* alude que el veintiocho de abril, el *Denunciado*, realizó en su página oficial de Facebook una publicación en la cual se aprecia al entonces candidato entregando una silla de ruedas a un niño vecino de la Comunidad de Rancho Nuevo, Cuauhtémoc, Zacatecas, publicación que contiene el siguiente mensaje:

“Todos los niñ@s de nuestro municipio, necesitan de nuestro apoyo en diferentes formas.

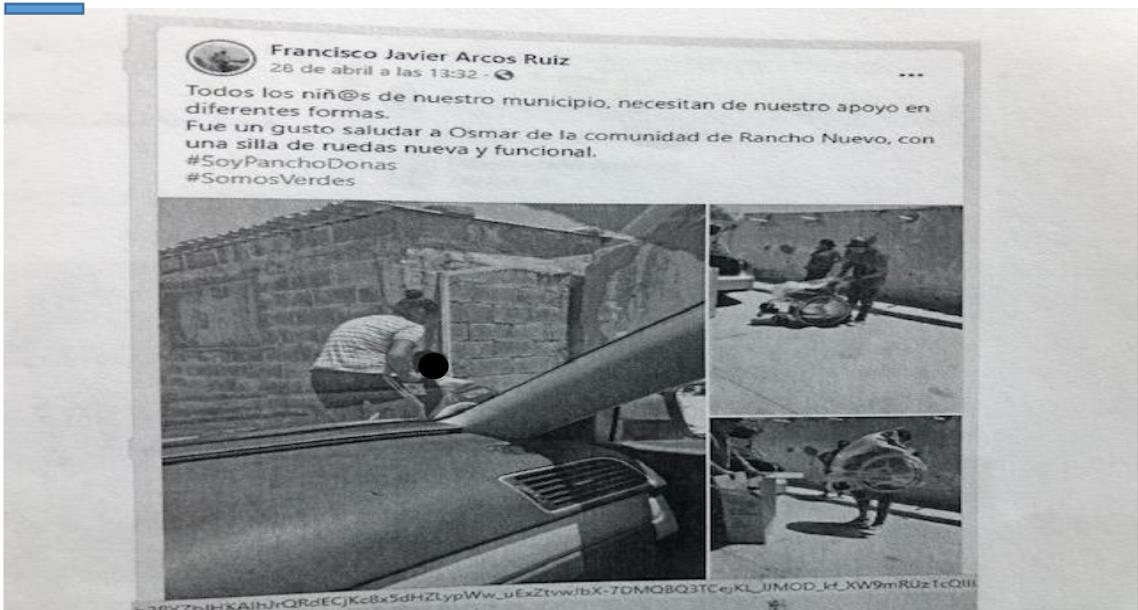
Fue un gusto saludar a [REDACTED] de la comunidad de Rancho Nuevo, con una silla de ruedas nueva y funcional.

#SoyPanchoDonas

⁹ Visible en la foja 53 del Expediente.

#SomosVerdes.”

Para reforzar su dicho, el *Quejoso* insertó a su denuncia una imagen en la que se observa la captura de pantalla de la publicación denunciada, prueba técnica que adquiere valor indiciario, pues solo advierte la presunta realización de un acto o conducta; la imagen en comento se inserta a continuación:



De acuerdo con el Acta de certificación de ligas electrónicas que fue levantada por la Oficialía Electoral del IEEZ, al caso concreto de la liga <https://www.facebook.com/photo?fbid=10223314446942821&set=pcb.1022331447262829>, se tiene que la Oficialía Electoral del IEEZ realizó la certificación de una de las tres imágenes que aparecen en la publicación citada en los términos siguientes:

16

Imagen representativa	Contenido del acta de certificación de ligas electrónicas
	<p>“ PUNTO SEGUNDO.- Posteriormente se procedió a la certificación de la liga electrónica https://www.facebook.com/photo?fbid=10223314446942821&set=pcb10223314447262829 proporcionada por la peticionaria se observa en la parte superior izquierda una forma circular de color azul y dentro de ésta una letra "f" de color blanco, a un costado se aprecia una barra de color gris y dentro de ella una figura irregular que simula una lupa y la expresión: "Buscar en Facebook"; enseguida se aprecian dos formas irregulares y una circular de color gris, asimismo se aprecia otra barra de color gris y dentro de</p>

	<p>ésta la expresión: "Buscar amigos", cuatro formas circulares de color gris, posteriormente se observa una imagen de tres personas dos de sexo masculino y una de sexo femenino, de pie en lo que parece ser una calle, la primera persona de sexo masculino con vestimenta de colores verde y azul sostiene un objeto de color café con características de una caja de cartón, enseguida otra persona de sexo masculino con vestimenta de colores rojo y gris, <u>mismo que sostiene entre sus brazos un objeto de colores amarillo, azul y gris con características de una silla de ruedas,</u> detrás de éste se aprecia a una persona de sexo femenino con vestimenta de colores rojo y negro que se encuentra de pie observando a las dos personas de sexo masculino. Al costado superior derecho se aprecia una imagen de forma circular y dentro de ésta se aprecia a una persona de sexo masculino con vestimenta de color negro, a un costado de dicha imagen se aprecia un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores negro y blanco que expresan lo siguiente: "Francisco Javier Arcos Ruiz". "28 de abril". Debajo se aprecian una forma circulares de color azul acompañada de la expresión: "4"; asimismo se aprecian tres figuras irregulares de color negro y las expresiones: "Me gusta"; "Comentar"; "Compartir"; "Escribe un comentari... "; "Presiona "Enter" para publicar".</p>
--	--

En efecto, aunque la Oficialía Electoral del *IEEZ* solo desahogó la certificación de la primera imagen que arroja la liga electrónica, esta prueba documental pública se vincula con la prueba técnica aportada por el *Quejoso* en su escrito inicial, por lo que se llega a la conclusión de que la liga electrónica que fue aportada por el *Denunciante* en la que se muestra el texto que acompaña a las fotografías, así como la imagen certificada por la autoridad electoral, versan sobre la misma publicación realizada desde el perfil personal del *Denunciado* en fecha veintiocho de abril.

Por tanto, con la adminiculación de las pruebas técnica y documental pública descritas, así como de la propia aceptación del *Denunciado*, este Tribunal tiene por acreditado que la publicación denunciada contiene las siguientes etiquetas:

“#SoyPanchoDonas

#SomosVerdes.”

Lo anterior, toma relevancia al correlacionarse con el oficio DEOEPP-03/213/21, firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ*, mediante el cual se reconoce que el *Denunciado* sí se encontraba registrado como candidato postulado por el *Partido Verde* al cargo de presidente municipal para integrar el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas, documental pública que al ser aportada por la autoridad electoral adquiere valor probatorio pleno.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal, el escrito presentado por el *Partido Verde*, en el cual precisa que el candidato tenía una plataforma electoral en beneficio del municipio, para brindar salud, seguridad, educación y estructura básica.

La valoración de todas las pruebas citadas, las cuales obran dentro de autos, permiten inferir que las etiquetas “**#SoyPanchoDonas** y **#SomosVerdes**, mismas que acompañan las imágenes de la entrega de la silla de ruedas denunciada, sí son empleadas con el fin de posicionar la candidatura del *Denunciado*.

Lo anterior es así, como resultado de la vinculación de las pruebas aportadas en el presente procedimiento especial sancionador, puesto que se tiene acreditado que el *Denunciado* fue candidato a Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas por el *Partido Verde*, así mismo que contaba con una plataforma electoral para los temas de salud, seguridad, educación y estructura básica.

En efecto, las etiquetas que se usaron en la publicación del *Denunciado* tienen la intención de hacer identificable al candidato, pues al referirse a él con el nombre de “Pancho Donas”, se puede deducir, según las máximas de la experiencia y sana crítica, que es el sobrenombre con el cual es conocido por los habitantes del municipio; además la etiqueta **#SomosVerdes**, es directamente vinculante al partido político que lo postuló.

Con base en lo expuesto, este Tribunal considera que existen elementos que permiten relacionar la publicación con una postura o candidatura en específico, por lo que se concluye que la entrega del bien mueble sí constituyó un acto tendiente a coaccionar el voto en favor de la candidatura del *Denunciado*.

En consecuencia, y al tenerse configurados los elementos personal, objetivo y subjetivo, es que este órgano jurisdiccional considera que la entrega de la silla de ruedas efectuada en la Comunidad de Rancho Nuevo, Cuauhtémoc, Zacatecas,

sí se considera la entrega de una dádiva con fines electorales atribuidas al *Denunciado*.

6. RESPONSABILIDAD.

Al tenerse por acreditada la entrega de material consistente en una silla de ruedas, de conformidad con el apartado 5.2 de esta sentencia, se debe delimitar la responsabilidad atribuida al *Denunciado*, a fin de calificar la gravedad de la falta para interponer la sanción que corresponda. Lo anterior en los términos de lo dispuesto en el artículo 390, numeral 1, fracción II de la *Ley Electoral*.

Por lo cual, para una correcta individualización de la sanción, es pertinente determinar atendiendo a las circunstancias particulares del caso, si la falta se califica como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar la gravedad de carácter ordinario, especial o mayor, para lo cual, se procederá a analizar la individualización del *Denunciado* y del *Partido Verde*.

Así, el artículo 404, numeral 5, de la *Ley Electoral*, establece que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral o contravención (sic) de la norma administrativa electoral, entre las que considerará las siguientes:

1. El *Denunciado*.

a. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico que debe ser tutelado es el voto libre de la ciudadanía, al acreditarse la infracción consistente en entrega de dádivas.

b. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta consistió en entrega de una silla de ruedas, con fines electorales por parte del *Denunciado*.

Tiempo. De acuerdo con las pruebas aportadas se acredita que la entrega del bien se efectuó el veintiocho de abril.

Lugar. Por las pruebas existentes dentro de autos se llega a la conclusión de que la entrega del bien se efectuó en la comunidad de Rancho Nuevo, Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas.

c. Beneficio o lucro. Dentro de autos no obra prueba de que se obtuviera beneficio cuantificable respecto del hecho cometido.

- d. **Intencionalidad de la falta.** La falta es culposa, toda vez que en autos no obra constancia que acredite que con la colocación de la propaganda el *Denunciado* haya tenido la intención de vulnerar la normativa electoral.
- e. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La acreditación de la infracción se da durante la etapa de campañas en el proceso electoral local 2020-2021, mediante la entrega de una silla de ruedas y la posterior difusión del hecho en redes sociales.
- f. **Singularidad o popularidad de la falta.** Se observa la singularidad de la falta, pues se trata de una sola infracción que vulnera el voto libre de la ciudadanía.
- g. **Calificación de la infracción.** Obedeciendo al contexto y las circunstancias específicas de los hechos acreditados, éste Tribunal considera calificar la falta como **levísima**, toda vez que con el acto que ha sido acreditado, se estima que únicamente se favoreció a la persona que recibió la silla de manera directa para otras personas, por lo que no lograr trascender de forma considerable en el electorado.
- h. **Reincidencia.** El numeral 6, del artículo 404 de la *Ley Electoral*, señala que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la legislación electoral, cuando incurra nuevamente en la misma conducta infractora, por lo que al caso concreto, no se cuenta con constancia alguna que acredite al *Denunciado* como reincidente de la conducta atribuida.
- i. **Sanción.** Es así que, derivado del estudio de las constancias que obran dentro de autos del presente Procedimiento Especial Sancionador, así como de la consideración de todo lo manifestado previamente, este órgano determina que toda vez que se ha vulnerado el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, **lo procedente es imponer la sanción consistente en una amonestación pública al *Denunciado***, tal y como lo prevé el artículo 402, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*.

2. El *Partido Verde* ante la falta de deber de cuidado.

a. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico que debe ser tutelado es el voto libre de la ciudadanía, al acreditarse la infracción consistente en entrega de dadivas

b. **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

Modo. La infracción es considerada como de omisión del *Partido Verde*, pues tenía la obligación de vigilar que su candidato no incumpliera con la normativa electoral.

Tiempo. De acuerdo con las pruebas aportadas se acredita que la entrega del bien se efectuó el veintiocho de abril.

Lugar. Por las pruebas existentes dentro de autos se llega a la conclusión de que la entrega del bien se efectuó en la comunidad de Rancho Nuevo, Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas.

c. **Beneficio o lucro.** Dentro de autos no obra prueba de que se obtuviera beneficio cuantificable respecto del hecho cometido.

d. **Intencionalidad de la falta.** La falta es culposa, toda vez que en autos no obra constancia que acredite que el *Partido Verde* haya sido omiso de manera intencional sobre los hechos efectuados por su candidato.

e. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La acreditación de la infracción se da durante la etapa de campañas en el proceso electoral local 2020-2021, mediante la entrega de una silla de ruedas y la posterior difusión del hecho en redes sociales.

f. **Singularidad o popularidad de la falta.** Se observa la singularidad de la falta, pues se trata de una sola infracción que vulnera el voto libre de la ciudadanía.

g. **Calificación de la infracción.** Obedeciendo al contexto y las circunstancias específicas de los hechos acreditados, éste Tribunal considera calificar la falta como **levísima**, toda vez que con el acto que ha sido acreditado, se estima que únicamente se favoreció a la persona que recibió la silla de manera directa, por lo que no lograr trascender de forma considerable en el electorado.

- h. Reincidencia.** El numeral 6, del artículo 404 de la *Ley Electoral*, señala que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la legislación electoral, cuando incurra nuevamente en la misma conducta infractora, por lo que al caso concreto, no se cuenta con constancia alguna que acredite al *Partido Verde* como reincidente de la conducta atribuida.
- i. Sanción.** Es así que derivado del estudio de las constancias que obran dentro de autos del presente Procedimiento Especial Sancionador, así como de la consideración de todo lo manifestado previamente, este órgano determina que toda vez que se ha vulnerado el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, **lo procedente es imponer la sanción consistente en una amonestación pública al *Partido Verde***, tal y como lo prevé el artículo 402, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo conducente es imponer al *Denunciado*, así como al *Partido Verde* la sanción consistente en una amonestación pública, lo anterior, toda vez después del estudio efectuado en la presente resolución, la clasificación de la infracción denunciada ha sido catalogada como leve.

22

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la entrega de dadivas relativa a la distribución de insumos médicos, dado que no se acreditó que el otorgamiento de los mismos haya sido con fines electorales, atribuida a Francisco Javier Arcos Ruíz, candidato a presidente municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción respecto de la entrega de dadivas consistente en una silla de ruedas atribuida a Francisco Javier Arcos Ruíz, candidato a presidente municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas, por lo que se impone la sanción consistente en una amonestación pública.

TERCERO. Se declara la **existencia** de la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México bajo la figura de culpa in vigilando, por lo que se le impone una sanción consistente en una amonestación pública.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en funciones, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del veintiocho de julio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente **TRIJEZ-PES-057/2021**. Doy fe.